

Delito de Ataque a Superiores e Inferiores



RAUL A. GARCIA MEJIA
Teniente Coronel (Abogado) del Ejército

Con este trabajo me propongo hacer el análisis de los artículos 144, 145 y 146 del Código de Justicia Penal Militar, comprendidos dentro del Capítulo IV, del Título correspondiente a los Delitos contra la Disciplina, de acuerdo a la clasificación allí establecida.

Dentro del articulado que se va a estudiar, hay tres clases de ataques del inferior para con el superior y, viceversa: 1º — Agravios de palabra. 2º — Agravios de hecho, sin consecuencias y 3º — Agravios de hechos, con consecuencias. Estos pueden ocurrir en relación con el servicio o fuera de él, aunque la sanción difiera en cantidad, por considerarse los últimos de menor

gravedad por su incidencia en la disciplina, porque la afectan en menor grado o provocan menor escándalo o no inducen al mal ejemplo de la imitación o el contagio.

Del agravio por la vía de hecho, sin consecuencias y, de palabra.

El hecho delictuoso esencial, típico, del Ataque a Superiores e Inferiores, se encuentra definido en el artículo 144 del Código citado, con la siguiente literatura:

“El militar en servicio activo que en asuntos del mismo o por razón o con pretexto de él, ataque por vías de hecho o amenace con agre-

dir o atacar a un militar superior en grado o categoría, sin consecuencias para la vida o la integridad del ofendido, por el solo hecho de hacerlo, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Cuando alguno o algunos de los hechos de que trata el inciso anterior se realicen en un militar en servicio activo, inferior en grado o categoría, la pena será de seis meses a dos años de prisión.

Parágrafo. Cuando los hechos a que se refiere este artículo no se realicen en actos del servicio, ni por razón o con pretexto de él, las sanciones se reducirán a la mitad; pero si el agresor ignoraba en absoluto la calidad de superior o inferior del ofendido, no se impondrá pena alguna.

Las consecuencias que resulten del ataque se sujetarán a lo dispuesto en este Código sobre concurso de delitos”.

El Sujeto. Resulta fácil determinar que este delito sea clasificable en la escala general, dentro de los estrictamente militares, puesto que solo pueden ser agentes activos de él, los militares en servicio activo. Pero ello precisamente ha abierto un interrogante a los funcionarios encargados de interpretar la norma, en su aplicación, consistente en resolver si el término debe hacerse extensivo al personal uniformado de la Policía. Algunos, en el Tribunal Superior Militar, han razonado “que si los términos policial, policía son equivalentes a militar, milicia, para

todo lo relacionado con el Código Penal Militar”, debe convenirse que también, en esa Institución son aplicables las disposiciones referentes al delito que se estudia. Pero si se tiene en cuenta que esa equivalencia tiene su preciso límite en el mismo Código a ciertos delitos, no es raro que aún subsistan discrepancias de criterio y dudas metódicas sobre esta precisa cuestión, que el tiempo se encargará, por la vía de la jurisprudencia o de la misma ley, de precisar con nitidez. No obstante, debe salvarse que la Institución Policial es, como las Fuerzas Militares, eminentemente jerarquizada y disciplinada a la manera castrense; y que su guarda solo puede garantizarse, entre otros medios, con un régimen sancionador disciplinario o penal. Pero en todo caso debe respetarse el contenido del Artículo 284 del Código Castrense, en cuanto solo excluye para tal efecto el capítulo normativo de la “Deserción”.

Los actos punibles. Pero, los actos que la norma sanciona son: el ataque por vías de hecho y la amenaza con agredir o atacar, con indiferencia de las consecuencias. El agresor puede ser un superior o un inferior, y el agredido, el subalterno o el superior. La diferencia está marcada por la cantidad de la pena; pues al tratarse de una agresión de un superior en grado, contra un inferior, la pena es de seis meses a dos años de prisión; en tanto, que, cuando el ataque va de un inferior a un superior, la sanción es de prisión de uno a tres años; luego, puede afirmarse que el Código estima de

mayor gravedad el ataque a los superiores que el que se realiza en los inferiores. Las penas citadas son aplicables cuando el delito se comete en asuntos del servicio o por razón o con pretexto de él.

La penalidad. La penalidad difiere cuando los hechos se realizan en actos extraños al servicio, sin causa en él o con pretexto diferente del mismo; por ejemplo: una deuda, un juego, una mujer, una cuestión familiar, etc. En estos casos, las sanciones correspondientes al ataque a superiores e inferiores, se reducen a la mitad.

El dolo. El acto debe estar asistido del ánimo de agredir propiamente dicho, esto es, debe ser intencional tanto en la agresión en sí misma considerada, como en el conocimiento mutuo de las condiciones de grado del militar superior e inferior; de allí que no alcancen tal entidad delictiva los hechos que ocurren solo a manera de broma o juego; y que, igualmente, escape del ámbito penal lo que se trate de un acto instintivo y reflejo, que, como lo tiene definido la doctrina, es ajeno al control volitivo. Y, que, además, se hubiera consagrado la ignorancia absoluta del rango militar por parte del agresor, como causa exculpatoria, según la parte final del párrafo transcrito; pero esa ignorancia, en modo alguno, exonera de responsabilidad al responsable de las consecuencias de la agresión por daños ocasionados en el cuerpo o la salud. De modo pues, que la parte final del párrafo exonera de pena al superior o

inferior que ignore en forma absoluta la calidad militar del ofendido, desapareciendo también la infracción; lo que constituye una razón de inculpa-bilidad.

Del agravio de hecho, con consecuencias.

Las lesiones personales o el homicidio que resulten del ataque, se sujetan a lo dispuesto en el mismo Código sobre concurso de delitos.

Bien se aprecia del contexto del In-ciso final del artículo comentado, sin el menor esfuerzo, que los delitos de Ataque al Superior y Lesiones Personales u Homicidio, resultantes del primero, guardan entre sí estrecha vinculación de conexidad, puesto que son configurativos de un clásico concurso formal de ilícitos, pues con un mismo hecho se están violando dos disposiciones diferentes de la Ley Penal, según la definición que ofrece el artículo 31 del Código citado.

La naturaleza de delito militar o común que tengan el homicidio y las lesiones personales, dependen para definir los primeros, de que el ataque se realice en asuntos del servicio o por razón o con pretexto de él, ya que así se cumplen condiciones configurativas contenidas en los artículos 194, 196 y 202 del Código que se comenta.

En un caso atinente a este subtítulo, una Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar, con ponencia del Magistrado José I. Talero Lozada, se expresó en los siguientes términos:

“El ataque al superior, delito de mera conducta que exige dolo espe-

cífico, aparece claro del otro hecho, el orientado contra la vida, pues la existencia de los disparos de N.N., contra el oficial X. X., es un hecho indiscutible y ellos por sí mismos, sin relación al resultado y con abstracción del propósito que los haya guiado, constituye por definición legal el delito de ataque al superior. Lo dice muy claramente el legislador cuando acentúa: "por el solo hecho de hacerlo".

Y es que la norma tiende a una defensa de la disciplina.

Lo que pudiera haber determinado una variación de concepto alrededor de la responsabilidad (aún sin el mandato especial del artículo 146), sería la aceptación de que N. N., hubiera actuado en estado de ira o de intenso dolor, causados por grave e injusta provocación". (2.269/45958).

Agravantes y atenuantes especiales

"Artículo 145. Las penas a que se refieren los artículos anteriores se aumentarán hasta el doble, cuando los delitos se cometan en tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público y podrán rebajarse hasta la mitad si el ofendido y el ofensor fueren del mismo grado, pero el segundo fuere más antiguo".

El artículo anterior no necesita de mayores comentarios para ser inteligible; en él se consagran algunas circunstancias que agravan la penalidad: "cuando los delitos se cometan en

tiempo de guerra, conflicto armado, conmoción interior o turbación del orden público"; entonces las penas deben aumentarse sin sobrepasar el máximo del doble, debiendo el juzgador graduarla, de acuerdo a la concurrencia de las circunstancias de mayor y menor peligrosidad comunes a todos los delitos, descritos en la parte general del Código (artículos 37 y 38 del CD-JPM). Pero también contempla el mismo artículo comentado, una circunstancia de atenuación de las penas: cuando ofendido y ofensor son del mismo grado, pero el segundo resulta ser más antiguo; en este caso las penas podrán rebajarse hasta la mitad, en la misma forma indicada para el aumento.

Para determinar la mayor antigüedad dentro del mismo grado de oficiales y suboficiales, será preciso acudir al escalafón de cada una de las carreras, pues es allí en donde se encuentra establecido el orden de prioridades dentro del mismo grado.

Ahora que se vuelve a hablar de grado, debe decirse que ellos están consagrados en el Estatuto de Carrera de los Oficiales y Suboficiales, tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía. Pero debe anotarse que en la redacción del artículo 144 debe desaparecer la expresión "o categoría", puesto que esta no tiene la equivalencia de grado en el Diccionario de La Real Academia de la Lengua, y, además, no expresa otro concepto valdero para la comprensión de los elementos estructurales del delito; de modo que sobra y nada aclara.

De la ira e intenso dolor en este Capítulo.

“Artículo 146. Si los hechos se produjeran en las circunstancias del artículo 27 no se considerarán como delito de Ataque al Superior e Inferior y solamente se sancionarán sus consecuencias”.

El artículo referido, a su vez, es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cuando se comete el hecho en estado de ira e intenso dolor, causado por grave e injusta provocación, se impondrá una pena no.....”.

Armonizando las dos normas, se descubre fácilmente que el artículo 146 le quita la naturaleza de delito de Ataque al Superior e Inferior, a los hechos que se produjeran en circunstancias de estado de ira e intenso dolor, causado por grave e injusta provocación, de manera especial al consagrar que “no se considerarán como delito...”. Y como solamente autoriza sancionar sus consecuencias, solo serán punibles las lesiones personales o el homicidio resultantes de la agresión.

Para una situación como la contemplada en el artículo 146, el Tribunal Superior Militar se expresó en la siguiente forma:

“Como consta de autos, lo que se ha sostenido es que la disciplina es esencial para la conservación de la estructura orgánica del mundo castrense, y constituye un valor tan susceptible, que lo mismo puede ser

menoscabado con actos de franca y detonante violencia, que con pasivas y silenciosas manifestaciones de menosprecio, burla o vilipendio; y que esas actitudes lesivas del respeto y la obediencia debidos a los rangos y jerarquías, sobre todo en especiales circunstancias, perfectamente pueden desencadenar en el ánimo del militar estados de ira que, por la gravedad e injusticia de la provocación que los suscitan, han de ser valorados como circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal, según lo manda la ley”.

Para finalizar este trabajo debo consignar que en las actas que se redactaron para adelantar el estudio del proyecto que luego se convirtió en la Ley 3ª, que fue realmente el primer Código de Justicia Penal Militar, el comisionado doctor Parmenio Cárdenas se preguntaba si un simple agravio de palabra de un inferior al superior merecía llevarse al Código Penal Militar. El mismo se contestó que le parecía que no, puesto que era más bien una cuestión disciplinaria. “La sociedad exige, en el caso de un ultraje de palabra a un Ministro o Magistrado que la sanción sea inmediata; con mayor razón en tratándose del Ejército, donde no cabría, en esta materia una investigación previa que retardara la acción inmediata de la represión”, agregó: (pág. 113 de las Actas de la Comisión; publicación de la Imprenta del Ministerio de Guerra, 1946).